

*Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 82513/2017.**

**AUTOS: “FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.740**

Buenos Aires, 05 de junio de 2.026.-

**AUTOS Y VISTOS**

Estos autos en los **FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO** promueve demanda por accidente, contra **GALENO ART S.A** por la suma de \$ **2.238.113,34.-**

1. Refiere el actor, Sr. Fasciglione Marcos Francisco, haber ingresado a trabajar para la empresa PESQUERA FIESTA S.A., en pleno goce de salud y de su capacidad laboral, desempeñándose en la categoría de “*marinero de cubierta*”, en uno de los buques pesqueros de la firma, denominado “*Fiesta*”, percibiendo la suma de \$16.000 por siete (7) días de embarcado en el mes de septiembre del 2013, estimando un ingreso mensual de \$69.485,71.

Explica que, los viajes realizados por la empresa, tenían como destino la captura de rayas, abadejos, salmones, entre otras especies de peces.

En el relato los de hechos, describe que sus tareas habituales consistían en las maniobras de pesca del barco. Refiere que, a fin de cumplir con sus tareas, manipulaba una red del barco, la cual se encuentra amarrada a un cable de acero, que se encarga de aguantar el peso de la red cuando la misma está en el agua, asimismo, explica que existe un cabo principal, que consiste en una soga gruesa que tiene por finalidad soportar el peso de la red cuando ésta se iza del agua, para luego colocarla en la cubierta. Relata que, una vez finalizada la maniobra de pesca, el actor debía depositar el pescado por un hoyo que se encuentra en la cubierta, que deriva por una canaleta a la bodega. Luego, debía colocar el pescado en los cajones, cuyo peso rondaba en los 48 kilos aproximadamente. Manifiesta que, los viajes oscilaban los 7 días de duración, estando a 20 horas de distancia del puerto.

Afirma que, el 19 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 11:30hs, cuando se encontraba realizando maniobras de pesca, las que consistían en sostener con sus propias manos el cabo principal, para poder colocar la red llena de pescado sobre la cubierta, el cabo se corta súbitamente, arrastrándolo con toda violencia de su posición, por lo que perdió estabilidad y cayó con todo su peso sobre su pierna derecha, provocándole torcedura tanto de rodilla derecha, como de su tobillo.

Relata que, luego del accidente, el Sr. FASCIGLIONE MARCOS FRANCISCO intentó reincorporarse como pudo, se dirigió al capitán para informarle el

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

infortunio, y éste le suministro analgésicos hasta que el viaje arribó a tierra el 21 de septiembre de 2015. Al desembarcar, se dirigió inmediatamente hacia su empleador, Pesquero Fiesta SA, quien lo derivó por orden de la ART a la clínica “25 de Mayo”, prestadora de la Aseguradora. Que allí, los galenos le diagnosticaron “estrangulamiento de menisco”, por lo cual procedieron a intervenir quirúrgicamente en fecha 29/09/2015, en el miembro inferior afectado. Luego de la internación, explica el actor que la ART le dio una semana de reposo, sesiones de fisioterapia en su rodilla y tobillo derechos, durante un mes y medio aproximadamente. Que finalizadas dichas sesiones, a pesar de las múltiples quejas de dolor e impotencia funcional, la Aseguradora procedió a otorgarle de forma desconsiderada y negligente el alta médica en fecha 28 de diciembre de 2015,

Refiere el actor que, con fecha del 18/01/2017, fue notificado mediante carta documento por la Aseguradora, donde se ponía a disposición la suma de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TRENTA Y OCHO CON 62/100 (103.238,63), en concepto de incapacidad, producto del siniestro denunciado, la cual la ART ponderó en el 4,80% de la T.O, cuyo resultado fue impugnado por el accionante.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente mayor al 4,80% de la T.O. Denuncia que, actualmente padece de un cuadro de dolor y dificultades permanentes para desarrollar sus tareas habituales, las que estima en el orden del 30% de la T.O.

Practica liquidación, y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas.-

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- Con fecha 16/08/2018, la demandada **GALENO ART S.A** se presenta contestando la demanda, reconoce haber brindado prestaciones en razón del episodio denunciado, y haber otorgado el alta médica con fecha 28/12/2015. Asimismo, explica que el actor no conforme con el alta médica, inició trámite del Expt. SRT 225755/16 (Comisión Médica 012 - MAR DEL PLATA) con motivo en divergencia en la determinación de la incapacidad, por el cual se le determinó una incapacidad del 4.80% de la TO, conforme al tipo de lesión: *Menisectomia sin secuelas en rodilla derecha*. Asimismo, denuncia haber formulado pago por la totalidad de la incapacidad otorgada por la SRT, por el monto de \$103.238,63, con fecha del 18/01/2017.

Plantea excepción de incompetencia, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, vigente desde el 01/05/2002 al 20/09/2016, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- Con fecha del 14/11/2023, se procede a acumular a la presente, la causa N° 747/2019– “*FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE* -

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

ACCION CIVIL”, toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4.- Del expediente acumulado CNAT N°747/2019– “FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”, reclama el actor en su escrito de demanda, la indemnización integral por la vía civil de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente de trabajo de fecha 19 de septiembre de 2015, que entiende fue consecuencia directa de las labores y de las operatorias riesgosas de trabajo instituidas a él y consentidas por la A.R.T, y que estima en la suma preliminar de \$ 9.461.474,92 en concepto de lucro cesante y pérdida de chance, daño psicológico, daño moral y daño en la vida en relación.

5.- Por su parte, con fecha del 20/11/2019, contesta demanda GALENO ART S.A., correspondiente al expediente acumulado CNAT N°747/2019– “FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”, quién plantea excepción de prescripción, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda. Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común, ofrece prueba, pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada.

6.- Que con fecha 06/05/2026, habiéndose constatado que el Juzgado Comercial N° 31 Secretaría 61, en el marco del Expte. N° 24.528/2019 “SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. S/ LIQUIDACION JUDICIAL”, se decretó la liquidación de la Aseguradora presentada en autos, ello con fecha 09 de marzo de 2026, se procedió con la notificación de los delegados liquidadores y del Fondo de Reserva (art. 34 Ley 24.557), que resulta administrado por GCQ Y ASOCIADOS S.A.S, con suspensión del procedimiento.

7.- Que con fecha 20/05/2026, dado que la DELEGACIÓN LIQUIDADORA DE GALENO ART SA, debidamente notificada el 06/05/2026, y el FONDO DE RESERVA DE LA LRT, notificado el 12/05/2026, no han comparecido a estar a derecho, se resuelve notificarlos en lo sucesivo por ministerio de la ley (cfr. art. 29 de la L.O). Asimismo, se procedió con la reanudación del procedimiento.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. En primer término, corresponde tratar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada GALENO ART SA en su escrito de responde, correspondiente al expediente acumulado n° CNAT 747/2019 “FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”, quien plantea que, al momento de la interposición de la demanda por acción civil, con fecha de cargo del 26/12/2018, conforme surge del escrito de demanda digitalizado e incorporado al sistema en fecha 09/03/2023, la acción se encontraba prescripta, en tanto el accidente acaeció con fecha 19/09/2015.



## *Poder Judicial de la Nación*

Ahora bien, destaco que la excepción de prescripción planteada por la Aseguradora debe ser desestimada. Digo así, pues si bien la accionada manifiesta que la fecha del accidente ocurrió el 19/09/2015, lo cierto es que el actor, al ser notificado por las Comisiones Médicas del porcentaje de incapacidad detectado del 4.80% de la T.O con fecha del 12/01/2017, ello acreditado en el dictamen médico de la SRT acompañado por la parte demandada en su escrito de responde, fs. 41 del expediente papel, corresponde tomar tal fecha como punto de partida de la prescripción. En tal sentido, a la fecha de la interposición de la demanda -26/12/2018- el plazo de prescripción no se encontraba cumplido.

En el mismo sentido, la Excma. Cnat ha entendido que: *“El plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe contarse a partir de que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión. Así, en el caso, dicho momento se produjo con el dictamen de la Comisión Médica Central, donde se determinó que el trabajador no poseía incapacidad vinculada con el trabajo. A partir de ese momento supo a ciencia cierta que la ART no le abonaría la prestación dineraria con fundamento en la ley 24.577, y a partir de allí pudo considerar atendible la presentación de una reparación integral con sustento en la normativa civil. “(CNAT Sala V, Expte. N° 20716/08 Sent. Def. N° 72.618 del 30/09/2021).*

II.- Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para PESQUERA FIESTA S.A, y que esta se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación con la aquí demandada, pues así surge de lo manifestado por la propia demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como accidente en ocasión de trabajo (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

Asimismo, conforme surge de la propia documental acompañada en la contestación de demanda, la Comisión Médica Central ha reconocido al actor el 4,80% de incapacidad de la T.O, mediante Dictamen de fecha 12/01/2017.

Siendo esto así, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).

III.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico, el Dr. TOMÉ CLAUDIO FERNANDO, en fecha 27/07/2020, presentó el informe encomendado, considerando y concluyendo: *“... CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. Se desprenden de lo expuesto las siguientes consideraciones:- El Sr. Marcos Francisco Fasciglione ha sufrido ruptura meniscal en el menisco externo de su rodilla derecha, afección que ha sido tratada mediante cirugía*

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

artroscópica. -El mecanismo accidental invocado resulta idóneo para provocar las lesiones referidas y sus actuales secuelas, por lo cual existe verosimilitud en cuanto a su relación causal. INCAPACIDAD. Rodilla derecha: Meniscectomía con hidrartrosis Hipotrofia y limitación funcional: 10,00% Factores de ponderación: Tareas habituales: dificultad intermedia: 10,00% Recalificación: no amerita: 0,00% Edad: más de 31 años (0 a 2%) 2,00% Total Factores de Ponderación 12,00%  $12,00\% \text{ de } 10,00\% = 1,20\%$   $10,00\% + 1,20\% = 11,20\%$  Referencia: Baremo dec 659/96 de la LRT. CONCLUSIONES. Este perito se encuentra en condiciones de informar a V.S. que el Sr. Marcos Francisco Fasciglione presenta una incapacidad de tipo parcial y permanente del 11,20% (once coma veinte por ciento) respecto de la Total...”

Ambas partes impugnaron el informe médico, más el galeno confirmó su informe con fecha del 01/09/2020.

Asimismo, sorteada perito psicóloga, Lic. ABDALA LILIANA LUCIA, en fecha 27/07/2020, presentó el informe encomendado, considerando y concluyendo: “VII.- CONSIDERACIONES DIAGNÓSTICAS: Se observa una personalidad que se estructura en torno a la represión con defensas fóbicas y signos depresivos. Los aspectos saludables del narcisismo positivo que corresponde al sentimiento de si, que preserva la identidad y la autoestima, le han ayudado a llevar adelante, ideales, ilusiones y proyectos. Ahora se ha transformado en patológico que ya no significa el amor necesario a si mismo sino falta de amor propio, quedando a merced de la somatización y la depresión. Se da la pérdida de funciones yoicas, el sufrimiento y estados de vacío. Ello dificulta la aceptación de la alteridad y afecta las relaciones vinculares en sus diversas manifestaciones. VIII.- RESPUESTA A LOS PUNTOS DE PERICIA 1) Descriptos ut supra 2) No se hallaron signos de simulación. 3) Es un síndrome novedoso en la biografía del examinado. 4) El hecho traumático antecede en un nexo causal al cuadro hallado. 5) De acuerdo al tiempo transcurrido el cuadro se halla jurídicamente consolidado. 6) Desde el punto de vista del funcionamiento psicodinámico, se describe un Trastorno por estrés postraumático de acuerdo al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders). 7) Ocasiona una incapacidad parcial de grado moderado en un 10 % de acuerdo al Baremo Neuropsiquiátrico para Valorar Incapacidades Neurológicas y Daño Psíquico del Dr. Mariano Castex y Colab.- 8) El actor presenta un orzuelo que refiere le aparece cuando le informan que deberá concurrir a la entrevista. Las causas más habituales para que esto se produzca es por la proliferación de un tipo de bacterias llamadas *Staphylococcus aureus* (estafilococo) y otra de las causas es el estrés, lo que permite que vuelva a reproducirse con el tiempo. Hoy en día existen muchos tipos de problemas que afectan a nuestra salud visual. Están principalmente provocados por altos niveles de ansiedad, estrés y las exigencias a los que la sociedad se ve sometida. Algunos de estos problemas que afectan directamente sobre nuestra salud visual tienen una relación directa con nuestro estado de ánimo. Especialistas han observado que parecen estar relacionados con períodos de estrés. Algunos oftalmólogos de NYU Langone

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*ophthalmologists informan que el estrés aumentan el riesgo de orzuelos. Una explicación para esto puede deberse al hecho de que el estrés puede debilitar su sistema inmunológico. Esto hace que el cuerpo sea más susceptible a las infecciones. La Federation of American Societies for Experimental Biology (FASEB) en un estudio publicado en el año 2017 también descubrió que las hormonas del estrés, como la noradrenalina, se convierten en ácido 3,4-dihidroximandelico (DHMA), pudiendo ayudar a atraer bacterias a las áreas del cuerpo que son susceptibles a una infección, puede afectar específicamente la capacidad de las células T en el cuerpo para combatir infecciones...”.*

La parte actora impugno el informe psicológico, con fecha 05/10/2020, pese a ello, la perito psicóloga ratificó el mismo en fecha 13/10/2020.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la perito psicóloga, respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje determinado de incapacidad física del *10% por Meniscectomía con hidrartrosis Hipotrofia y limitación funcional*, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, con el incremento de los factores de ponderación evaluados (2% Edad + 10% Dificultad para realizar las tareas habituales intermedia + 0% Amerita recalificación laboral- no = 12% \ \ TOTAL Inc. Física: 10% /s Fact. De Ponderación: 12%= 11,20%), por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 11,20% de la T.O.**

IV- Ahora bien, a los efectos de examinar el nexo de causalidad entre la incapacidad detectada en los peritajes y el accidente denunciado en el escrito de inicio, corresponde examinar el resto de prueba producida en la causa:

Con fecha del 23/12/24, compareció a prestar declaración testimonial:

**-RICHARD OSCAR ARROSPIDE**, quién declaro: *“...Que conoce al actor, que se conocen hace mas de treinta años, que vivían casa por medio. que fueron compañeros de trabajo. Que conoce a BAUDO MARTIN, que fue su empleador. Que conoce al demandado que ha estado en el seguro también. Que al preguntarle si es amigo del actor, respondió que es conocido hace más de treinta años, que son vecinos. Que tiene juicio pendiente contra GALENO ART S.A., porque lo tuvieron nueve meses en la art sin incapacidad, le dieron el alta y por esa razón esta en juicio que no sabe en que juzgado esta la causa. Que no le comprenden las generales de la ley. El testigo manifiesta estar solo en la habitación, no hay nadie. Asimismo, manifiesta que esta declarando en el domicilio del actor. En este acto la testigo procede a mostrar la habitación donde se encuentra. Asimismo, los letrados presentes manifiestan conocer el protocolo establecido por este juzgado para la celebración de audiencias virtuales. A PREGUNTAS RELATIVAS A LA LITIS RESPONDIÓ: **Que el actor tuvo un accidente en el trabajo, que sabe que se rompió los meniscos y se reventó el dedo del pie. Que esto lo sabe porque el dicente lo fue a buscar al muelle, que el no podía caminar y lo vio. Que el actor tuvo el accidente en altamar haciendo tareas de pesca. Que esto lo sabe porque el dicente lo fue a buscar al muelle cuando entro el barco. Que en la actualidad cree que el estado es normal, que fue operado, que el dicente aclara que cuenta lo que vivió y cree que el estado del actor es normal. Que cree que el accidente fue en el año 2015. Que GALENO no hacia ninguna visita a los buques, que esto lo sabe porque el***

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*dicente es marinero y hace 23 años que navega, y ahora ultimo en barcos grandes por ahí suelen ir a explicar los metodos de seguridad que tienen que tener, pero eso es ahora, antes no hacían nada. Que esto es en la actualidad, que habla del año 2024, que ha tenido charla de gente de la ART. Con lo que termino la declaracion previa lectura y ratificacion. CON LO QUE TERMINO LA DECLARACION PREVIA LECTURA Y RATIFICACION...”*

En efecto, del testimonio producido a propuesta de la parte actora –que no fue impugnado por la demandada- resulta convictivo porque el deponente tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declaró, posee contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y da suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, el testimonio reseñado – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presenta serio, objetivo y coincidente toda vez que el deponente ha explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedió al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, la que, por otra parte, revela que lo presencié personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), considero que se encuentra probado el nexo de causalidad entre la incapacidad detectada en el peritaje médico, y el accidente denunciado en el escrito de inicio.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **11,20% de la T.O al Sr. FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO**, por el accidente denunciado con fecha del 19/09/2015, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

V- Sentado lo expuesto, corresponde examinar la procedencia de la responsabilidad civil endilgada a la demandada.

Sobre tales bases, memoro, el actor interpuso un reclamo con fundamento en el derecho común contra la aseguradora, en razón de lo previsto en los artículos 1749 CCCN y art. 1074 del CC (1717 del CCCN).

Pongo de relieve que ningún elemento de juicio aportó la ART demandada a los efectos de acreditar que adoptó todas las medidas de seguridad que eran de su incumbencia para prevenir los daños que sufrió el actor. No demostró haber otorgado cursos de capacitación ni haber efectuado denuncias por incumplimientos de la empleadora respecto de la normativa aplicable en seguridad e higiene laboral.

Del razonamiento expuesto se extrae que la demandada no podía limitar su defensa a una simple manifestación, sino que debía realizar todas las gestiones necesarias para que el juzgador otorgara crédito a sus afirmaciones.

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Por todos los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba, considero que era la aseguradora quien debía demostrar haber adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes.

Frente a ello, la conducta negligente asumida por la aseguradora, queda enmarcada en las disposiciones establecidas en el art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Digo esto porque considero que la aseguradora accionada omitió deliberadamente cumplir con sus obligaciones legales (art. 4 ley 24.557) y esta conducta omisiva implica necesariamente una negligencia en su obrar, dado que resulta insoslayable que no acreditó haber dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia de seguridad e higiene del trabajo, y por el contrario, la parte actora si ha logrado acreditar su versión de los hechos mediante la prueba pericial técnica en seguridad e higiene en el trabajo, cuyo informe presentado por el perito designado en autos, Ing. DIAZ FERNANDO AGUSTIN, en fecha 28/04/2025, concluyó: “...No hay constancia de control de la maquinaria y sus partes en lo referente a las redes de pesca, ni tampoco sobre la entrega de los EPP al trabajador. Fundamentalmente NO HAY capacitación a el trabajador...” y “...Las medidas de control adoptadas por la ART para atenuar los efectos de los riesgos ocupacionales no fueron acreditadas por ningún modo. Lo cual hace un incumplimiento a la ley 19.587/72 y su decreto reglamentario 351/79 y la ley 24.557/95. No hay constancias de capacitación, sobre los distintos riesgos. Es por todo ello, considero que la posibilidad de contraer algún accidente de trabajo y enfermedades ocupaciones que nombre precedentes, en una escala de baja, media y alta. Esta probabilidad es ALTA...”

**Por lo expuesto, considero que la demandada resulta responsable –conforme parámetro dispuesto en el art. 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación- por los daños acreditados en autos.**

VI- Sentado ello y para calcular un resarcimiento reparatorio integral, el suscripto comparte lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que “...a los fines de establecer el daño emergente, el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterio exclusivamente económico, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota en la sola consideración de aquellos criterios...” (Fallos 252:243, 503:820).

Y además que la doctrina de la CSJN, en los autos "Arostegui, Pablo Martin c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL", dijo que "...el a quo, so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada "total obrera" y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata "de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Higton de Nolasco; Fallos: 327:3753; 3765/3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480 y sus citas).

Y siguiendo este razonamiento la Corte también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de (la) actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" (Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que "los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos - aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos: 310:1826, 1828/1829). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117)".

Asimismo, se destaca que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "alterum non laedere", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver art. 1084 del C. Civil; CNAT Sala VIII Expte n° 15235/02 sent. 34810 29/2/08 «Martínez, Eduardo c/ Provincia ART y otros s/ accidente acción civil»).

De acuerdo a estos parámetros es menester tomar en consideración las características particulares de la causa, la edad del señor **FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO** a la fecha del accidente **19/09/2015** (edad: **43 años**), el salario al momento del siniestro \$ **15.005,50** (v. peritaje contable de fecha 18/12/2023), la incapacidad psicofísica parcial y permanente del **11,20%** de la T.O., como así también las características traumáticas del episodio (cfr. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de abril de 2008, "Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Pametal Plus y Compañía SRL"), elementos que permiten compensar los daños acreditados en autos y por los que aquí se reclama.

Frente a lo expuesto y tomando en cuenta tales premisas, juzgo equitativo fijar el quantum de reparación integral daño psicofísico en la suma de **\$350.000, que incluye todos los daños peticionados en autos** (cfr . art. 1078 del Código Civil y doctrina del fallo plenario de la CNAT nro. 243 “Vieytes, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.” del 25/10/1982).

Así lo declaro.

VII.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no*

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

*estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (19/09/2015) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

**VIII.-** Ahora bien, en atención lo informado por la perito contadora, SILVANA BEATRIZ ORUE, en su informe de fecha 18/12/2023, en el cual expuso que GALENO ART SA abonó la suma de \$103.238,63, con fecha del 20/01/2017, al monto depositado en autos corresponde que, desde la exigibilidad del crédito (19/09/2015, fecha del accidente) hasta el 20/01/2017 —fecha de la efectivización del pago efectuada por la demandada—, se aplique la tasa RIPTE como interés moratorio sobre el total del crédito reconocido (\$103.238,63).

**Descontado el depósito, la diferencia a favor de la actora asciende a \$388.431,83 (\$491,670.46- \$103.238,63), la cual continuará devengando desde el 20/01/2017, con la tasa de interés RIPTE, hasta el efectivo pago.**

**IX.-** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

**X.-** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

**XI.-** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **FASCIGLIONE, MARCOS FRANCISCO** y condenar a **GALENO ART S.A** a pagar la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 40 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 3.825.040, de la demandada en la cantidad de 35 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.346.910, por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$286.878, por la labor de la perito contadora en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$286.878, por la labor de la perito psicóloga, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$286.878, y por la labor del perito técnico en seguridad e higiene en el trabajo, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$286.878,.  
*Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

USO OFICIAL

